

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diecinueve (19) de Mayo del 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 05 de mayo del presente año.

En el término otorgado para corregir la demanda, el extremo activo solicitó aclaración del auto inadmisorio, misma que se resolvió por auto notificado por estado el 12 de mayo de 2022.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

A.I. 588

PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO : 170013103004-2022-00072-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GIRALDO MONTES
DEMANDADOS: GILMA MONTES MARTINEZ
BANCOLOMBIA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO referenciada en el encabezado de esta providencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 5 de abril de 2022, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 5 de mayo del presente año se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

Estando transcurriendo el termino para su corrección, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la anterior providencia, la que se resolvió negativamente por

auto notificado por estado el 12 de mayo siguiente.

En la debida oportunidad procesal, el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la demandante que debía aportar certificación del trámite del crédito hipotecario ante Bancolombia y acreditar la negación del desembolso del mismo (literal a).

Igualmente, se le advirtió que debía acatar lo ordenado en el núm. 7º del art. 90 del C.G.P., es decir, acreditar el agotamiento de *la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del art. 621 del C.G.P.* “

Adicionalmente se le previno para que, en caso de no subsanarse la demanda en la forma y termino indicados en la providencia, se procedería a su rechazo (art. 90 del estatuto procesal civil).

Revisado el escrito de subsanación, el apoderado judicial afirma haber corregido el literal a) del auto inadmisorio, adjuntando las respuestas otorgadas a la demandante por parte de Bancolombia, aduciendo que son la prueba de la negación del crédito hipotecario.

Empero, en cuanto a la segunda causal de inadmisión, solicita una medida cautelar pretendiendo con ella subsanar la falta del requisito de procedibilidad reclamado por el Despacho.

Sobre el punto, resulta imperioso destacar que, por expreso mandato de la Ley 640 de 2001, cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (art. 19), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (art. 35, mod. Artículo. 52 ley 1395 de 2010), de suerte que, al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, le corresponde al Juzgador verificar el cumplimiento de dicha exigencia, pues en caso de requerirse y no acreditarse, deberá rechazar de plano el libelo (art. 36).

El artículo 38 de la misma normatividad, respecto al “Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles, indica: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.*

Deviene de lo anotado que, por imperativo legal, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial, el cual sólo

se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia. (Se enfatiza).

En el sub lite es evidente, tal como se consideró en el auto inadmisorio, que el requisito de procedibilidad no se ha cumplido, lo que impide a la actora acudir directamente a la jurisdicción y de hacerlo, habilita al funcionario para disponer el rechazo de la demanda.

En efecto, en el caso planteado el pedido de una medida cautelar con la demanda, como causal de exoneración para agotar el requisito de procedibilidad, deviene impróspero, habida consideración que para que se dé la excepción no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar, sino que es necesaria la procedencia de la misma, lo cual no se da en el sub iudice, pues atendiendo el alcance y naturaleza del litigio puesto a consideración de la jurisdicción, este no se enmarca en ninguna de las eventualidades que el artículo 590 del C. G. P. contempla para la viabilidad de las medidas cautelares en juicios de conocimiento.

Debe recordarse que la posibilidad de solicitar o decretar la inscripción de la demanda como cautela, en la forma pretendida por la parte actora, sólo se abre paso en aquellas demandas que versen “*sobre dominio u otro derecho real principal*”, en relación con bienes sujetos a registro¹ o en los que se persiga el pago de “*perjuicios*” provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual², lo que no se vislumbra de la causa pretendi, en la que no se persigue el reconocimiento de indemnizaciones ni perjuicio alguno, solo la declaratoria de resolución de un contrato y la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el 50% del inmueble objeto del contrato de compraventa.

Siendo así las cosas, como quiera que la medida cautelar solicitada es improcedente en asuntos como el objeto de análisis, resulta innegable que, efectivamente, con la demanda no se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010, motivo por el cual, sin lugar a dudas, su rechazo se da en estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada ley.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requerimientos del Despacho, especialmente, aportando el requisito de procedibilidad como alternativa para su admisión propuesta por el Juzgado en la misma providencia, y al no subsanarse la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no se allegó el requisito formal echado de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 621 del C. G. P., se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la citada codificación (numeral 7°), ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Artículo 590 numeral 1° literal a).

² Artículo 590 numeral 1° literal b).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **LAURA MARCELA GIRALDO MONTES**, contra **GILMA MONTES MARTINEZ y BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS DAVID DURAN ACUÑA**, abogado portador de la T.P. No. 30.642 expedida por el C. S. de la J., para representar a la demandante, de conformidad con el poder que para tal fin fue conferido.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 075 del 20 DE MAYO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **9b3b3c8e6eab3bba52c297cffb2b08b4f1a25a1c8d6a5eac487d277f7824ac3f**

Documento generado en 19/05/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>